

Sección 3.—

Se exime a toda persona que adquiriera, dentro del término comprendido entre la fecha de aprobación de esta ley y el 1ro. de octubre de 1977, directamente de la persona que la construyó o que adquirió el proyecto de viviendas para la venta, una propiedad nueva construida para y dedicada a vivienda, del pago de contribuciones sobre la propiedad durante los primeros dos años fiscales inmediatos a partir de su fecha de adquisición.

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

Código Civil—Reciprocidad de Derechos; Patria Potestad

(P. del S. 1655)

[NÚM. 99]

[*Aprobada en 2 de junio de 1976*]

LEY

Para enmendar los Artículos 152, 154, 162, 164, 165, 233 y 237 del Código Civil relativos a la patria potestad, para que la misma recaiga sobre ambos padres con algunas excepciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro Código Civil dispone que la patria potestad de los menores recae sobre el padre y en su defecto, sobre la madre. Entendemos que estas disposiciones resultan discriminatorias.

Ambos padres son conjuntamente responsables de haber dado vida a sus hijos. Por esta razón ambos progenitores deben tener iguales derechos y obligaciones sobre y para con sus hijos.

La patria potestad es una de las instituciones legales más importantes en relación a los menores. Ella conlleva una serie de derechos y obligaciones sobre los menores y sus bienes. Es, por tanto, una de las instituciones en las cuales no debe discriminarse por razón de sexo al otorgarse. Lo que es más, el bienestar del menor quedará mucho más protegido si se requiere el consentimiento de ambos padres para tomar decisiones importantes con relación al

menor. Esto evita que por capricho de uno solo de los padres, pueda el menor perjudicarse en algún momento.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 152, 154, 162, 164, 165, 233 y 237 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lean como sigue:

“Artículo 152.—⁶³ Patria Potestad sobre los hijos.—

La patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde, a ambos padres conjuntamente pudiendo ejercerla por sí solo en casos de emergencia el que en ese instante tenga bajo custodia al menor.

Corresponderá a uno solo de los padres la patria potestad cuando:

(1) el otro haya muerto, se encuentre ausente o esté impedido legalmente.

(2) sólo uno lo haya reconocido o adoptado.”

“Artículo 154.—⁶⁴ Administración de bienes.—

La administración de los bienes de los hijos que estén bajo la patria potestad pertenece, en ausencia de decreto judicial al efecto, a ambos padres conjuntamente o a aquel que tenga bajo su custodia y potestad al menor.”

“Artículo 162.—⁶⁵ Usufructo en caso de divorcio.—

En el caso de divorcio, el usufructo de los bienes, de los hijos no emancipados corresponderá, conforme a lo establecido en las secciones anteriores, a aquel que tenga al menor bajo su potestad y custodia.”

“Artículo 164.—⁶⁶ Disolución del matrimonio.—

Disuelto por cualquier causa el vínculo matrimonial, perderá la patria potestad el padre o madre que voluntariamente abandonase sus hijos por un período mayor de seis meses: El tribunal podrá intervenir antes de vencer dicho plazo cuando concurren circunstancias especiales que así lo ameriten. Para decretar la pérdida de dicha patria potestad se promoverá en juicio declarativo ante la sala del Tribunal Superior en que resida el menor o menores, previa

⁶³ 31 L.P.R.A. sec. 591.

⁶⁴ 31 L.P.R.A. sec. 611.

⁶⁵ 31 L.P.R.A. sec. 619.

⁶⁶ 31 L.P.R.A. sec. 632.

demanda hecha por el ex-cónyuge, el fiscal o por alguna de las personas llamadas a ejercer la tutela legítima, y siempre que el Tribunal, después de oír la prueba que corresponda, lo estime conveniente para beneficio del menor o menores; Disponiéndose, que el padre o madre, si lo hubiere, privado ya de la patria potestad, podrá también pedir que se nombre el tutor correspondiente.”

“Artículo 165.—⁶⁷ Suspensión de la patria potestad.—

La patria potestad se suspende por incapacidad o ausencia declaradas judicialmente.”

“Artículo 233.—⁶⁸ Emancipación por el padre o madre; declaración; anotación.—

El menor puede ser emancipado para regir su persona y administrar sus bienes, o para el solo efecto de la administración de los últimos, por su padre, por su madre o por el padre y la madre conjuntamente o por el de ellos que ejerza sobre el menor la patria potestad, cuando dicho menor hubiese cumplido la edad de dieciocho años. Esta emancipación tendrá lugar por la declaración del padre o de la madre, o de ambos cuando ejerzan conjuntamente la patria potestad, hecha ante notario público en presencia de dos testigos y con el consentimiento del menor. Deberá anotarse en el registro civil, no produciendo efecto entre tanto contra terceros.”

“Artículo 237.—⁶⁹ Capacidad de menor incapacitado.—

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegare a la mayor edad no podrá el emancipado contraer promesa u obligación alguna que exceda del importe de sus rentas por un año. Tampoco podrá gravar ni vender bienes inmuebles suyos sin consentimiento de su padre, y el de su madre, cuando ambos ejerzan la patria potestad conjuntamente o el de ellos que la ejerza por sí solo y, en su caso, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin las asistencias de dichas personas.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

⁶⁷ 31 L.P.R.A. sec. 633.

⁶⁸ 31 L.P.R.A. sec. 911.

⁶⁹ 31 L.P.R.A. sec. 915.

Código Civil—Divorcio; Cuidado de Hijos Menores

(P. del S. 1656)

[NÚM. 100]

[Aprobada en 2 de junio de 1976]

LEY

Para enmendar el Artículo 107 del Código Civil para dar discreción al Tribunal a que una vez decretado el divorcio, adjudique la custodia y la patria potestad de los hijos menores en base a los mejores intereses y bienestar de éstos en vez de en base a circunstancias relativas a las relaciones entre los cónyuges o su posterior status civil.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo que se pretende enmendar dispone que, en los casos de divorcio, la custodia y patria potestad de los hijos menores se adjudicarán al cónyuge que resulte inocente y además que, el subsiguiente matrimonio del padre que tuviera la patria potestad, da base para privar a dicho padre de la patria potestad sobre sus hijos menores.

El Artículo 107 confunde y entremezcla dos tipos de relaciones completamente distintas: la relación paterno-filial y la relación conyugal. Se pone a depender la relación paterno-filial del éxito o fracaso habido en la relación conyugal. Incluso se penaliza al padre a quien se le haya adjudicado la patria potestad de sus hijos menores poniéndole trabas innecesarias a la intención de dicho padre de rehacer su vida contrayendo segundas nupcias.

Una persona puede ser mal cónyuge y buen progenitor o viceversa. Puede también darse la situación de que una persona logre buenos resultados en ambas relaciones o malos resultados en ambas. Cada caso es particularísimo y refleja matices muy especiales. Si, en todo caso de divorcio, será necesaria la intervención de un magistrado, ¿qué mejor alternativa hay para darle trato individualizado a situaciones que así lo requieren que el darle a dicho magistrado discreción suficiente para decidir en base a las circunstancias del caso?

El menor tiene derecho a gozar de la vida más saludable y satisfactoria posible luego del divorcio de sus padres. Tiene derecho a quedar lo menos afectado posible por el fracaso matrimonial de sus